

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 9 minutos.

Pónese el sol á las 4 y 51 minutos.

San Vicentz español y san Anastasio mártir.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Reales decretos.*

Queriendo dar á D. Antonio Remon Zarco del Valle una nueva prueba de mi confianza, y de lo satisfecha que estoy de su lealtad y de su constante zelo en sostener los derechos de la REINA mi augusta Hija, he venido en nombrarle Secretario del Despacho de la Guerra en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de enero de 1834. — Al primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

## TITULO I.

*De la impresion de los libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.*

Art. 1.º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química,

mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.º Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias, y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824.

Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, imorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y



licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislación.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, espedido por la secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10.º Las discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TITULO II.  
De los censores y censura.

Art. 11.º Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto tío el Rey D. Fernando VI, á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art. 12.º Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13.º Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14.º Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15.º Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobado cualquiera obra: pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que

este pida copia de la censura que nunca se le negará.

Art. 16.º En el inesperado caso que qualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona; ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17.º Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de Religion y materias sagradas contenidas en la sesion quarta del Concilio Tridentino *De usu et iditione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificación á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedido su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18.º Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente paso y *Regiam exequat*ur deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis ficales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del estado y de sus habitantes.

Art. 19.º Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores régios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del estado, continuarán como hasta aqui desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20.º En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21.º Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral, y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22.º No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea técnico ó que trate únicamente de artes, ó ciencias naturales y literatura,



sin mi espesa Real licencia, espedida por el Ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

(Se concluirá.)

## ESPAÑA.

Madrid 4 de enero.

El día 13 de diciembre aparecieron algunas guerrillas Miguelistas en Aldea Gallega sobre la orilla meridional del Tago, al frente de Lisboa, y se llevaron 120 bueyes y 40 caballos que estaban paciendo en las praderas.

Inmediatamente fueron enviados en su persecucion algunos destacamentos de tropas desde el arsenal; pero no los pudieron alcanzar. Sin embargo, la mayor parte del ganado se volvió después. Las tropas de D. Miguel ocupan las mas fértiles tierras del Alentejo; pero la destruccion de los molinos de viento en Pernas les angustiará mucho con motivo de la falta de harina que se experimentará en Santarem, y les obligará á comer el trigo en grano, como tuvo que hacer en julio y agosto de 1809 el ejército del mariscal Sould antes de la batalla de Talavera.

El 13 de diciembre se esperaba en Lisboa al almirante Napier de S. Ubes.

El tesoro parece hallarse en el estado mas floreciente. El ejército y la armada están pagados regularmente; y el almirante Napier (*vizconde de Cabo S. Vicente*) ha introducido en el arsenal que ha mandado construir mas obra en una semana de la que se hacía en tres meses antes que tomase el mando. Se asegura por empleados superiores del banco (en el que se hacen ahora todos los pagos del gobierno) que hay en él fondos suficientes para subvenir á todas las exigencias del estado durante todo un año, aun suponiendo que no se cobrara nada.

Han llegado de Norwich á Lisboa 400 hombres bien vestidos y armados.

Elche 28 de diciembre.

Ayer tuvimos un día de grande alarma y expectacion aqui con motivo de la faccion levantada en Novelda. Es el caso que el Alcalde mayor de dicho pueblo habia venido á este, encargado por la comision militar de formar la causa al fraile y al hermano del cura Sanchez, que son del dicho Novelda, por la corta faccion que se les cogió por la feria: valiéndose de esta ausencia, los malos pensaron en levantar la voz; y con efecto, el juéves iban ya por la mañana y tarde esparciendo voces de que en aquella noche harian morcillas y otras cosas. Cuando llegó la noche salieron ya grupos armados, y cuando la luna se oscureció por el eclipse, dieron el grito de *Virgen Santísima, ayudadnos,*

*viva Carlos V., muera Isabel.* El número de estos rebeldes seria de 150 á 200; se dirigieron á dos casas de sujetos decididos por la REINA con hachas encendidas para hacer pedazos las puertas y asesinarlos. De una de estas les contestaron con un vivo fuego, y quedó muerto allí uno de los principales y algunos heridos: huyeron en esto; y los buenos vecinos trataron de reunirse en la casa de Ayuntamiento, hacerse fuertes, custodiar y repartir las armas, hasta que llegase fuerza de Monovar en su auxilio.

Dieron aviso al alcalde mayor que estaba aquí; y á la una de la noche marchó allá con la tropa que aquí hay, y el alcalde mayor de esta le acompañó. Se tomaron medidas de precaucion; y por la mañana salieron 60 hombres al mando del oficial ilimitado D. José Bue para auxiliar en caso necesario, y que el alcalde mayor de aquí tuviese fuerzas disponibles. El alcalde mayor llegó á Novelda á las tres de la mañana, y ya se habia desbaratado la faccion; pues con el auxilio de 200 hombres que llegaron á media noche de Monovar, unos habian huido y otros habian sido cogidos, resultando un muerto y seis heridos de gravedad. El alcalde mayor principal al instante ha formado la competente causa, y tomado todas las medidas con la mayor actividad; y en el día de ayer prendió á muchos cómplices, entre ellos un vicario, otro capellan y el sacristán. A medio día habia ya en Novelda mas de mil hombres que habian acudido de distintos puntos, y solo ha quedado allí la columna volante que estaba en Villena, y vino al momento que tuvo aviso. La partida de aqui regresó anoche con el alcalde mayor lleno de entusiasmo.

En Aspe se han prendido algunos sujetos que tenian relacion con Novelda; y por poco no estaba allí la faccion. Se deshizo lo de Novelda, pero lo que mas cuidado nos da es Orihuela y su huerta. Por dicha ciudad pasaba un día de estos un vecino de aquí; lo cogieron en una calle y le hicieron decir, viva Carlos V., y sino lo mataban. Por la huerta y muchos pueblecitos, en particular Rojales, no se oye otra voz que Carlos; de modo que tan perdido lo vemos, que no será extraño estalle en el día menos pensado. El clero es indudable que tiene mucha parte en estas ocurrencias; la mayor prueba es la impunidad de los curas que están predicando subversivamente en los pueblos de la huerta y seduciendo á todo el que pueden, sin que se tomen medidas para evitarlo.

De Valencia escriben que estan locos de alegría porque ha tomado el mando el Sr. San-Martin.

## PALMA.

Orden de la plaza del 21 para el 22 de enero.

Gefe de día el teniente coronel D. Pascual Lacalle, comandante del regimiento infanteria de Soria.—Parada, capitán de hospital y provisiones y sargento de hospital Soria.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.



SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora nombrar Subdelegado principal de Fomento de estas islas á D. Guillermo Moragues, le he entregado en este dia el ramo de Policia que se hallaba á mi cargo y le compete como atribucion marcada en la Real orden de 30 de noviembre último.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para inteligencia de los Bales Reales encargados de Policia de la demarcacion de esta provincia, y demas fines consiguientes.—Palma 18 de enero de 1834.—El Conde de Montenegro.

Administracion de correos de Mallorca.

Se avisa al público, que sin perjuicio de las tres expediciones mensuales que se ejecutan, se aprovechará la nueva y recomendable coyuntura para remitir la correspondencia por el paquete de vapor el Balear, en los dias que á continuacion se espresan:

Salida de Barcelona para esta á las 7 de la noche el 18, 23, 28, 2, 7 y 12.

Llega á esta el 19, 24, 29, 3, 8 y 13.

Se despacha para Mahon en los mismos dias á las 8 de la noche.

Llega á Mahon el 20, 25, 30, 4, 9 y 14.

Regresa de Mahon á esta el 21, 26, 1º, 5, 10 y 15, y se despacha para Barcelona en los mismos dias á las 4 de la tarde.

Palma 20 de enero de 1834.—Gabriel José Roselló.

Funcion de iglesia.

Hoy 22 en la iglesia del Hospital de S. Antonio siguen las 40 horas que empezaron ayer á las dos de la tarde: esposicion á las 6 de la mañana, y á las diez habrá misa cantada solemnemente, y á las cinco de la tarde se cantará la corona de la Virgen y sus completas, y seguidamente se hará la reserva.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 17 del corriente.

De Tarragona en 2 dias la jávega S. Buenaventura, de 23 toneladas, su patron Gabriel Galafell, con 5 marineros y lastre. De Iviza en un dia el javeque Dolores, de 35 toneladas, su patron Vicente Mandilego, con 9 marineros, trigo y géneros. Despachada el 18. De Cullera en un dia la balandra S. Miguel, de 30 toneladas, su patron D. Miguel Bauzá, con 5 marineros, 18 pasajeros, arroz y géneros.

Despachadas el 18.

El patron Juan Pujol, del laud S. Juan, de 18 toneladas, para Iviza con 5 marineros y lastre. El patron D. Pablo Prats, del javeque S. José, de 72 toneladas, para Algeciras con 7 marineros, aguardiente, vino, jabon y géneros.

Aviso al público.

La Direccion general de Reales loterías ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el 25 del próximo febrero sea bajo las condiciones siguientes.

Sorteo de 25 de febrero.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 25 de febrero próximo, sea bajo el fondo de 52000 pesos fuertes, valor de 26000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 39000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente.

Premios.	Pesos.
1. de. 8000 Pesos fuertes	8000.
1. de. 3000 . . . . .	3000.
1. de. 2000 . . . . .	2000.
3. de. 1000 . . . . .	3000.
14. de. 500 . . . . .	7000.
33. de. 80 . . . . .	2640.
48. de. 40 . . . . .	1920.
60. de. 20 . . . . .	1200.
639. de. 16 . . . . .	10224.
2. Aproximaciones de 8 pesos para el anterior y posterior de 8000	16.

802 39000

Caso de salir premiado el número 1. con los 8000 ps. fs., la aproximacion anterior será el 26000: y si este obtuviese igual premio la posterior será el 1.

Los 26000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las Administraciones de Reales Loterías, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad, ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido premio, y por ellas se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde hubiesen sido espendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este Real establecimiento.

Madrid 21 de diciembre de 1833.

Los billetes estarán de venta desde el dia de hoy en esta Administracion y en los parages anunciados.—Palma 22 de enero de 1834.—Ramon Fidel de Moragas.

Avisos de particulares.

El que quiera comprar media cuarterada de tierra poblada de higueras y almendros situadas cerca de son Sardina en el predio de son Pax acuda á Miguel Lladó vecino de son Sardina.

Una muger de 36 años de edad y la leche de un mes y medio desearia encontrar criatura para criar en su casa: en esta imprenta darán razon.

El dia 24 del corriente saldrá para Cartagena el falucho nombrado Sto. Cristo su patron Vicente Fiol: admite carga y pasajeros.

Teatro.

Esta noche á las 7 en punto se ejecutará la ópera Zadig y Astartea.

Imprenta de D. Felipe Gyasp, IMPRESOR REAL.